

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de febrero de 2022

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Eria Toro SL, contra el anuncio de la licitación y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del expediente nº 36/2022 relativo a la contratación del “Contrato de servicio de organización y ejecución de los festejos taurinos a celebrar en San Martín de la Vega con motivo de las fiestas patronales de San Marcos”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncio en la Plataforma de Contratación del sector Público publicado el 21 de enero de 2022, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y un valor estimado de 115.000 euros.

**Segundo.-** Interesa destacar a los efectos de resolver el presente recurso el desglose del presupuesto de licitación:

<b>VALOR ESTIMADO CONTRATO</b>		
<b>CONCEPTOS</b>	<b>UNIDADES</b>	<b>IMPORTE</b>
Arquitecto Técnico	1	600,00 €
Médicos, Uvis, Quirófano y Traslado	1	6.100,00 €
Colegio de Veterinarios	1	3.750,00 €
Seguridad Social	1	4.950,00 €
Seguros de RC	1	750,00 €
Seguro de Accidentes	1	630,00 €
Seguro de Incendios	1	70,00 €
Tasas de Gobierno	1	965,00 €
Tasas de Sanidad	1	425,00 €
Tasas de Salud Pública	1	510,00 €

Plaza de Toros Portátil	1	3.800,00 €
Reses (Toros, Novillos, Vacas, Cabestros con Portes)	1	16.000,00 €
Novillos (Novillada Picada)	1	5.800,00 €
Porteros y demás personal de plaza	1	1.200,00 €
Toreros/Novilleros/Resto Intervinientes	1	5.000,00 €
Pastores	1	900,00 €
Recortadores	1	3.500,00 €
Propaganda/Imprenta	1	1.300,00 €
Mulillas/Banderillas	1	650,00 €
Gestoría	1	600,00 €
<b>TOTAL</b>		<b>57.500,00 €</b>

Igualmente, la solvencia técnica requerida consiste en haber realizado al menos en el curso de los cuatro últimos años cinco de los seis espectáculos reseñados, uno obligatorio: 2 encierros, dos concursos de recortes, una novillada de picada, es obligatoria la acreditación de ésta, un encierro infantil con bueyes.

**Tercero.-** En siete febrero, se interpone el recurso especial en materia de contratación y el día 9 el órgano, de contratación suspende el procedimiento.

**Cuarto.-** El 14 de febrero, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica potencial licitador *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones fueron publicados el 21 de enero e interpuesto el recurso, en este Tribunal el 7 de febrero, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra el anuncio de licitación y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del asunto, el recurso se fundamenta en la inadecuación del presupuesto base de licitación al precio de mercado.

Las reglas para la determinación del presupuesto base de licitación se encuentran reguladas en la LCSP, concretamente en su artículo 100.2 que establece: *“Los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea el adecuado a los precios de mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en los que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución, formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio de referencia”.*

Asimismo, el artículo 102.3 indica que *“Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación en su caso de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados”.*

Y detalla costes inadecuados: médicos, quirófanos y traslado, veterinarios, novillos, novilleros, y resto de intervinientes.

Como prueba aporta un informe de costes mínimo en una plaza de tercera categoría referido a una corrida de toros y una novillada con picadores.

Contesta el órgano de contratación con la inadecuación de este informe, porque no se celebran los festejos en una plaza de tercera categoría, que supone

unas instalaciones fijas, una instalación permanente (Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos), a diferencia de este festejo en una plaza portátil:

*“Como se puede apreciar del objeto del contrato (cláusula 2 del Pliego de cláusulas administrativas particulares), el Ayuntamiento ha licitado también la instalación de una plaza de toros portátil, así como la gestión, organización y ejecución de los festejos taurinos. Por este motivo el marco económico del informe pericial no es comparable con el servicio a contratar, puesto que el municipio no dispone de una plaza de toros permanente, donde se encuadran las tres categorías, sino que para la organización del festejo ha de licitar el suministro (en este caso conjunto, a través de un contrato clasificado como mixto) de una plaza de toros portátil para la actividad festiva.*

*De igual modo de las facturas aportadas se desprenden que son referidas a determinadas ganaderías y servicios en plazas permanentes.*

*El Ayuntamiento de San Martín carece de plaza de toros permanente, por lo que la categoría es inferior, y en los pliegos no ha impuesto ni una determinada ganadería ni unas concretas características, más allá de que se trate de la organización de los espectáculos taurinos a contratar. Por este motivo se reitera que no se pueden tomar tales datos como referencia a fin de valorar si los datos contenidos en el pliego se corresponden a precios de mercado, por cuanto no son situaciones semejantes a comparar.*

*El informe pericial hace referencia a la intervención de tres matadores del grupo C con seis novillos (dos reses por matador) en una plaza de tercera.*

*El informe pericial y los cálculos económicos se refieren a una plaza de tercera categoría, y relativos a una corrida de toros y a una novillada. El Ayuntamiento de San Martín ha licitado dentro de las actividades festivas, una novillada picada, no una corrida de toros en una plaza de tercera”.*

Aporta el órgano de contratación certificados de ejecución de festejos precedentes.

Procede desestimar el motivo: el informe pericial aportado refiere a un tipo de plaza y de festejo con una estructura de costes completamente distinta a lo que constituye el objeto del contrato.

Como segundo motivo, alega el recurrente, que la solvencia requerida y transcrita en antecedentes es desproporcionada, que no cumpliría un servicio de organización de la mismísima feria de San Isidro.

Alega el órgano de contratación que se ha facilitado el cumplimiento de la solvencia ampliando a cuatro los años y la requerida es conforme a la actividad a desplegar, no siendo comparable a otros festejos como la feria de San Isidro de distinta naturaleza. Aquí es una actividad taurina en una plaza de toros portátil (el artículo 23 del Reglamento de Espectáculos taurinos establece que tendrá una normativa específica), con festejos populares (encierros y sueltas de reses).

Procede igualmente la desestimación de este motivo.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto Eria Toro SL, contra el anuncio de la licitación y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del expediente nº 36/2022 relativo a la contratación del “Contrato de

servicio de organización y ejecución de los festejos taurinos a celebrar en San Martín de la Vega con motivo de las fiestas patronales de San Marcos”.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.